



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid núm. 251 correspondiente al 8 del actual, se halla inserta la Real orden y pliego de condiciones siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Establecimientos penales. — Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en la subasta celebrada en 31 de Agosto último no se han presentado licitadores para el suministro de víveres de la mayor parte de los presidios, y en su consecuencia ha tenido á bien disponer se publique de nuevo por el término de 10 días bajo los siguientes pliegos de condiciones, exceptuando aquellos presidios para los que se hubiesen hecho proposiciones admisibles.

De Real orden lu digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1861. — Calderón Collantes. — Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en R. al órden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.º Se subasta el suministro de víveres y utensilio de la enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobados por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 60 cénts. en Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Toledo y Valencia y los destacamentos de estos presidios,

y el de un real y 80 cénts. en las Baleares, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilios de enfermería de los penados, y que no se hará más abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo lo ménos 4.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metalico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 5 del corriente para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de..... por..... rs. . . . cénts. cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de cénts.

En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los meneres de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general

para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861.

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares.....	164	15	169
Barcelona...	1.238	164	4.422
Búrgos.....	873	150	1.023
Canal de Isabel II....	1.073	"	1.073
Canal de Urgel.....	953	"	953
Cartagena....	1.536	"	1.536
Ceuta.....	2.014	"	2.014
Coruña.....	1.025	398	1.423
Granada.....	1.312	120	1.432
Motril.....	362	"	362
Tarragona..	415	"	495
Toledo.....	608	"	608
Valencia.....	1.381	244	1.625

6.º Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *Proposicion.*

Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprendan.

7.º Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 17 del actual en las provincias de Baleares, Barcelona, Búrgos, Cádiz,

Granada, Murcia, Tarragona, Toledo y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Esc. ibano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del Negociado de presidios.

9.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 &c. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el órden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.ª ó que altere la redaccion de la 5.ª que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los licitadores de las subastas declararán mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultase íntegro el depósito de los 20.000 rs., y que satisfice la contribucion que marca la condicion 4.ª

Si resultase incompleto cualquiera de ámbos extremos, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguna, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion más ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas, ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos si hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion más ventajosa

entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposición más ventajosa, y adjudicada á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condición 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniqué la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20.000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 reales, y su autor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condición 5.^a antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de establecimientos penales, como tambien la satisfacción al Escribano del penal sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado, Calderon Collantes.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sugerencia al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y de utensilio de las enfermerías de los presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.

1.^a La contrata para el suministro de víveres y utensilios de las enfermerías de las casas de corrección, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia, empezará á regir el 1.^o de Octubre de 1864, y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de las provincias por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entreguen sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.^a La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes.

Lunes, martes, jueves y sábados.

Un pan de munición de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por idem.

Una libra de leña ó media de carbon por id., á juicio de la Dirección.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y Viérnes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingos.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la extracción de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas, en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorización del Gobernador, y dando conocimiento á la Dirección. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupe los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el artículo 104 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.^a El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contra-

tista la preparación del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 reales por plaza, ó un quinto más sobre el valor de la cotización del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con más el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposición de la Dirección del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.^a El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condición anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.^a Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo: al transporte de las especies y establecer factorías en los puntos que ocupen los penados siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio más de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.^a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declararlas inadmisibles, ó en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición 2.^a; y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

9.^a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se transfieran á otra provincia desde el dia que salgan del presidio; pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupación 12 céntimos, que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar.

De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 cént. por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligación del contratista se extiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condición 3.^a, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitución mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede; y para expedirla, ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Dirección del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilios equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartos de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un gergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo, larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca, lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 14 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del núm. 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro, con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y telas de los cabezales y gergones po-

niendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas, y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de labado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en los presidios no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista, en el improrogable término de 8 dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermería de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar delocal el presidio, ó cualquier otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 cénts. en la Peninsula y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En el caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo á la condicion 4.^a, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la racion: si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 cénts.; y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias, y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á ménos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo, y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.^a, si no satisficere la obligacion contraida, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.— El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado, Calderon Collantes.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 253 correspondiente al día 10 del actual, se halla

inserir la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.^o—Quintas.

En vista del expediente promovido por Marcelino Sanchez y Andrés Alonso, padre y tio respectivamente de los mozos Gabriel y Basilio Sanchez, interesados en la quinta ordinaria de 1857 por el cupo de Abusejo provincia de Salamanca, en solicitud de que no se les obligue á sufrir las consecuencias de la falta cometida por el Ayuntamiento de dicho pueblo al hacer figurar en las actas, como alistados y sorteados en 1856, á los tres mozos que lo fueron en 1855, sin que reclamase la rectificacion de este error, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.^a de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, al publicar en el *Boletin oficial* de la citada provincia el estado de los mozos sorteados en toda ella, la Reina (que Dios guarde), teniendo presente la frecuencia con que se repiten las equivocaciones de esta especie, y conformándose con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos sometidos á su autoridad procuren, por cuantos medios estén á su alcance, asegurarse de la exactitud de los datos y comprobantes que remitan á ese Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a de la circular citada, y que no omitan reclamar en su caso la rectificacion á que la misma alude en su regla 5.^a; bajo apercibimiento de que su negligencia en este punto será castigada, segun las circunstancias del caso, con la multa de que V. S. les considere merecedores, la cual se hará efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan incurrir con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Las autoridades locales de esta provincia, guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes

de mi autoridad, procurarán la busca y captura de Juan Cruz Artota, vecino de Los Arcos, contra quien se instruye causa por el Juzgado de Estella sobre lesiones graves inferidas á Gabino Rodriguez, poniendo á el espresado Artota cuyas señas se espresan á continuacion á disposicion de la autoridad competente en el caso de que fuere habido. Logroño 12 de Setiembre de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Juan Cruz Artota.

Edad 18 años, estatura baja, pelo de castaño, nariz afilada, sin pelo de barba, delgado de cuerpo. Viste: pantalon de pana oscura á cuadros, chaleco de casiana de cuadros encarnado, alpargata valenciana, faja encarnada, zambugo de seda encarnado en la cabeza, sin elástico, chaqueta ni anguarina.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcosos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.^a En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones: 2.^a En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 16 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860. Y 3.^a Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.^o Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el

circulo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas disposiciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tengan la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles ademas de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesorería de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861. — Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Resuelto por el Sr. Gobernador de esta provincia por su acuerdo de 6 del actual que se declaren fallidas las partidas correspondientes á los individuos que se espresan por haberse mandado que las fincas por que contribuian en Uruñuela, pasen á formar parte del término de Cenice-ro; cuyo acuerdo no recayó á tiempo de que no figurarán estas fincas en los repartimientos de ambas Villas; esta Administracion cumpliendo con lo mandado en la Real orden de 1.º de Julio de 1856, lo anuncia por medio del presente Boletín oficial á fin de que si algun contribuyente tubiese que alegar algo en contra de lo que resulta del citado expediente lo manifieste en el término de 8 dias, pasados los cuales se dará por terminado.

Relacion de los contribuyentes y cuotas que se declaran fallidas.

D. Agapito Angulo.	151,08
D. Angel Castroviejo.	126,46
D. Antonio Saenz.	16,71
D. Francisco Benito Alonso.	69,50
D. Francisco Osorio.	108,19
D. Ignacio Azofra.	114,36
D. Juan Azofra.	23, "
D. José Correche.	89,91
Viuda de D. Domingo García.	530,59

Martin Juarrero.	51,19
D. Pedro Ibañez.	61,86
D. Pedro Benito Zamora.	57,84
D. Pedro Angulo.	417,18
D. Santiago Soto.	135,51
D. Julian Ojeda.	87,29
<hr/>	
	2.043,67

Logroño 11 de Setiembre de 1861. — Juan José Egozcue.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853, se saca á pública subasta en arrendamiento un molino y batan sito en jurisdiccion de Munilla procedente del Cabildo eclesiástico del mismo, la que tendrá lugar simultáneamente el dia 22 del actual y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante S. S.ª con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en las Salas consistoriales del pueblo de Munilla, ante aquel Alcalde, Procurador sindico y Escribano ó fiel de de fechos en su defecto, y tiempo de tres años que darán principio en 22 de Octubre por la cantidad de 2.000 rs anuales que sirven de tipo, y que han venido pagando D. Norberto Enciso y Sociedad, con sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta en el mismo.

Logroño 11 de Setiembre de 1861 — Gerardo Uzuriaga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en circular fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«Con arreglo al nuevo itinerario formado para la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas Baleareas, que empezará á regir desde 1.º de Octubre próximo, saldrán los Correos de Valencia y Barcelona para dichas islas los dias que á continuacion se espresan. De Valencia para Ioiza Palma y Mahon los Miércoles á las 7 de la tarde. De Barcelona para Alcedia y Mahon los Lunes á las dos de la tarde Para Palma directamente los Viernes á las 5 de la tarde».

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia del público, quien deberá tener depositada su correspondencia para dichos puntos en las Administraciones de Correos, cuatro dias ántes del en que salgan los Vapores Correos de los puntos de Valencia y Barcelona, ó sea los sábados para la correspondencia que haya de partir de Valencia y los lunes para la que haya de salir de Barcelona. Logroño 11 de Setiembre de 1861 — El Administrador interino, Ramon Fernandez Alarcon.

ANUNCIOS.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo con el sueldo anual de 3.300 rs pagados de fondos municipales, siendo de cargo del que la obtenga la rectificacion del amillaramiento, formacion de repartos, trabajos estadísticos y demas que son propios de la Secretaría.

Los aspirantes mayores de 25 años que reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde presidente de la espresada corporacion dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales Cenice-ro 4 de Setiembre de 1861. — El Alcalde, Dámaso Acebedo.

Se halla vacante, por dimision del que la obtenía, la plaza de Médico-cirujano ó solo cirujano de esta villa que consta de nuevecientas veinte y seis almas, su dotacion consiste en trescientos rs. anuales por la asistencia de los pobres, pudiendo contar, por via de igualas, con cinco mil setecientos. rs mas, que estos vecinos están prontos á entregar como un ajuste bajo la garantía que elija el agraciado. Hay ademas barbero sangrador Los memoriales al psesidente del Ayuntamiento en todo este mes. Pedroso 2 de Setiembre de 1861. — Estanislao Aleson.

Hállase terminado el amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de este término jurisdiccional, y permanecerá espuesto al público por espacio de seis dias que se contarán desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; las personas que tengan que reclamar, lo verificarán dentro de los seis espresados dias.

Nalda 11 de Setiembre de

1861. — El Alcalde, Francisco Gonzalez del Castillo.

Parte no oficial.

Habiéndose acordado por los habitantes del barrio de Ventas-blancas correspondiente á la Villa de Lagunilla en el partido judicial y provincia de Logroño, colocar un relox en la torre de la parroquia del mismo, se anuncia por el presente á fin de que los profesores en dicho arte que gusten interesarse en la construccion y colocacion del citado relox, puedan contratar con el teniente Alcalde que suscribe habitante en repetido barrio.

Lagunilla 8 de Setiembre de 1861. — Vicente Ruiz.

A las 11 de la mañana del Mártes próximo 17 de este mes, á voluntad de su dueño se venderán en mi despacho, á pública subasta, las fincas rústicas sitas en jurisdiccion de Alberite; á saber:

Una huerta de cabida de una fanega de sembradura con sus tapias, en las beras de abajo, y lindante con otra de herederos de D. Policarpo Fernandez de la Pradilla.

Otra heredad de tres fanegas y ocho celemines, sita en el regadio, lindante con pieza del Mayorazgo de D. Mignel Rahón.

Otra de tres fanegas en el sotillo lindante con herederos de Pedro Alonso.

Otra de una fanega y tres celemines en dicho término del Regadio, lindante con otras de José Maria Adollo.

Y otra de tres fanegas y once celemines en Mognones, lindante con otra de los Sres. Ponce de Leon.

Se hallan tasadas en doce mil reales vellon.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

El que desee más pormenores puede presentarse en mi despacho. Logroño 11 de Setiembre de 1861. — Matias Saenz.

LOGROÑO. IMP. Y LIT. DE RUIZ.